



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002661-2022/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02171-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**  
Entidad : **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - SALUDPOL**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 17 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02171-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2022, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - SALUDPOL**, de fecha 12 de agosto de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Mediante solicitud de fecha 12 de agosto de 2022, el recurrente requirió a la entidad se entregue por correo electrónico la siguiente información: *“UNA (01) COPIA CERTIFICADA en formato pdf, de la Auditoría realizada a los “Estados Financieros de SALUDPOL” (completos), por el estudio “MR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES – 2018”.*

La solicitud fue presentada por el recurrente al Ministerio del Interior y fue encausada a la entidad mediante el Oficio N° 001819-2022/IN/SG/OACGD de fecha 12 de agosto de 2022.



Con fecha 31 de agosto de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante Resolución 002460-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 0435-2022-SALUDPOL/GG-OAJ presentado a esta instancia el 17 de noviembre de 2022, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos señalando que entregó la información solicitada al recurrente mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 11 de noviembre de 2022

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

### 2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, en el presente caso la entidad en su descargo señala que: *“(…) mediante correo de fecha 16.11.2022 se hizo entrega virtual al Sr. Jorge Luis Rojas Ochoa la información solicitada en su escrito de fecha 12 de agosto de 2022, información que se remitió al correo electrónico [REDACTED], la cual consta en el siguiente link <https://office.saludpol.gob.pe/nextcloud/index.php/s/SYPLSxisLmz8ym6>. Que habiendo la Entidad, entregado la información solicitada por el Sr. Jorge Luis Rojas Ochoa, es que solicito ante vuestro despacho la sustracción de la materia.”*

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad anexa el Oficio N° 432-2022-SALUDPOL/GG-OAJ de fecha 16 de noviembre de 2022 que señala *“(…) Sobre el particular, le informamos que*

la Unidad de Contabilidad y Control Previo de SALUDPOL (...) adjunta a la presente la información que solicitan. En tal sentido, a fin de cumplir con lo solicitado este despacho remite por correo electrónico [REDACTED] la información requerida (...)", asimismo, se anexa la impresión del correo electrónicos enviado el día 16 de noviembre de 2022 a horas 11:04 y la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico de confirmación de envío con fecha 16 de noviembre de 2022 a horas 11:45, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad ha entregado la información conforme requirió el recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02171-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2022, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - SALUDPOL**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y al **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - SALUDPOL**.

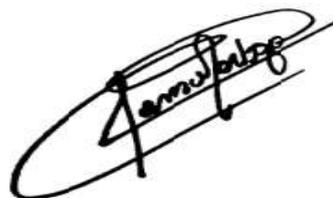
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn